



AC/2025/09

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Información 120207525000110

Chilpancingo, Gro., a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud número 120207525000110, de la solicitante **Arturo Omar Angulo**, y

R E S U L T A N D O

I.- Solicitud de Información. En fecha 04 de julio de 2025, el solicitante Arturo Omar Angulo, presento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio 120207525000110, consistente en la información siguiente:

“Solicito se sirva informarme si existe solicitud de registro extemporáneo de nacimiento a nombre de Camila Huerta Ybañez, quien nació el día 2 de diciembre de 1997 en Acapulco de Juárez, Guerrero, y en caso afirmativo proporcionar copia de la misma, y esa solicitud fue autorizada proporcionar copia de la misma y la autoridad a la que fue dirigida”

La autoridad que debe de otorgar la solicitud es el titular de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

II.- Trámite. Mediante oficio SGG/JF/UT/205/2025 de 07 de julio de 2025, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turno la solicitud de referencia, al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de esta secretaría, con el objeto de que dicha coordinación, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a los solicitado.

III.- Respuesta del Área. Por oficios números CTSERC/DPyE/155/2025, y CTSERC/DAE/01621/2025, de fechas 11 y 07 de julio de 2025, suscrito el primero por el Lic. Carlos Torres Hernandez, Enlace de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y el segundo por la Lic. Yaretzy Castrejón Guevara, Directora de Trámites y Procedimientos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil, a través de los cuales, se brinda la respuesta correspondiente a la solicitud de información, señalando lo siguiente:



En atención a su oficio número CTSERC/DPyE/144/2025, de fecha 08 de julio del año en curso, dentro del término legal concedido me permito informar lo siguiente:

Dentro del término legal concedido me permito informar lo siguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, manifiesto la imposibilidad que esta autoridad sostiene para proporcionar la información solicitada, por el C. Arturo Omar Angulo, derivado a que la misma contiene datos personales protegidos por la referida ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

No omito precisar que la solicitada información será proporcionada una vez que sea solicitada por autoridad jurisdiccional competente que contenga información sobre procedimiento legal pertinente.

IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno. A través de oficio SGG/JF/UT/215/2025, en fecha dieciséis de julio de 2025, la encargada de la Unidad de Transparencia de esta secretaría, remitió el expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno para su análisis y resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Análisis de fondo. Como se aprecia de los antecedentes, la solicitud de información se centra en determinar si en la búsqueda del registro extemporáneo de nacimiento a nombre de Camila Hurta Ybañez, contiene Datos Personales que deben de ser protegidos como confidenciales por parte de los sujetos obligados.

En respuesta, como se vio, la Directora de Trámites y Procedimientos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de esta secretaría, señaló que no era posible proporcionar la información solicitada, ya que la misma pertenece al ámbito de lo privado y por consecuencia se trata de información confidencial, por contener datos personales.



concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone los numerales 123 y 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas de intereses relevantes; así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado se encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse prejuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los particulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, de lo referido por la directora en su respuesta, se estima que efectivamente, la información sobre si existe el registro extemporáneo de nacimiento a nombre de Camila Huerta Ybañez, quien nació el día 2 de diciembre de 1997 en Acapulco de Juárez, Guerrero, es información confidencial, de conformidad con los artículos 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero y lineamientos por los cuales se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se deben de clasificar como confidenciales; por tanto esta secretaría, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de la información confidencial.

No obstante lo anterior, debemos de entender que la información confidencial sobre los titulares de los registros de nacimientos en cuestión, se refiere a la vida privada de las





personas y que por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás.

Entendiéndose que los documentos de los particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados y plasmados dicha protección a través de una ley expedida para tal fin, de ahí que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas y solo puede ser divulgada previo cumplimiento de ciertos requisitos y la aplicación del interés público por autoridad competente que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los ciudadanos que libremente deciden registrar sus nacimientos para tal fin. En efecto, más allá del fin al que se encuentre destinado conocer de la identidad de ciertas personas, ajena al solicitante Sergio Flores, implicaría hacer del conocimiento público información de la vida privada de los particulares que inscribieron sus registros de nacimiento ante las oficinalías del Registro Civil del Estado de Guerrero, información que debe estimarse relacionada con una decisión propia de aquella y que pertenece a su ámbito reservado y tutelado constitucionalmente por lo que, tal como lo determina el comité, se trata de información respeto de la cual sus titulares tienen la expectativa de que no se hará del dominio público en tanto no otorgue su consentimiento para su difusión.

Asimismo, el entregar información sobre la existencia de la solicitud de registro extemporáneo de nacimiento a nombre de Camila Huerta Ybañez, se estaría vulnerando la protección a los datos personales, ya que se está haciendo identificada o identificable frente a terceros, lo cual implicaría que se violentaría su derecho a la privacidad, honorabilidad y a su patrimonio el darlos a conocer. Independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme el cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues acorde al artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas físicas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IX, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Es importante señalar, que de no protegerse los datos personales entes indicados, se podría poner en riesgo la seguridad de la persona titular del registro de nacimiento y sobre todo hacer mal uso de dicha información o documento, causando con ello un daño irreparable en su persona.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

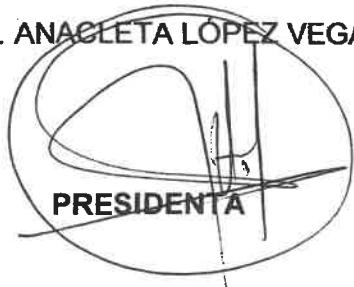
PRIMERO: Se confirma la clasificación de confidencialidad que requirió la Licenciada Yaretzy Castrejón Guevara, Directora de Trámites y Procedimientos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil, de esta secretaría, en relación a la existencia del registro extemporáneo de nacimiento o copia de la misma a nombre de Camila Huerta Ybañez, quien nació el día 2 de diciembre de 1997 en Acapulco de Juárez, Guerrero, tal como ha quedado precisado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.-----

SEGUNDO: Notifíquese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia de esta secretaría, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio 120207525000110.-----

TERCERO.- Notifíquese al solicitante Arturo Omar Angulo, a través de medios electrónicos y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero.-----

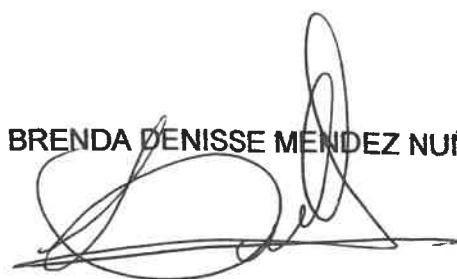
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, constituido por los CC. Dra. Anacleta López Vega, Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno y Presidenta del Comité de Transparencia de esta secretaría; C. Brenda Denisse Méndez Núñez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica; Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado y Vocal; Lic. Carlos Adolfo Ahuizotl Salgado Carranza, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y Vocal; Mtra. Marisela Reyes Reyes, Directora Estatal para Prevenir la Violencia Contra la Mujer y Vocal; Lic. Alfonso Lara Muñiz, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Vocal y el C. Máximo Amezcua Álvarez, Encargado de la Delegación Administrativa y Vocal.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA



PRESIDENTA

C. BRENDA DENISSE MENDEZ NUÑEZ



SECRETARIA TÉCNICA



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2024

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO



2025
Año de la
Mujer
Indígena

LIC. PEDRO BORJA ALBINO

VOCAL

LIC. CARLOS ADOLFO AHUIZOTL SALGADO C.

VOCAL

MTRA. MARISELA REYES REYES

VOCAL

LIC. ALFONSO LARA MUÑIZ

VOCAL

C. MAXIMO AMEZCUA ÁLVAREZ

VOCAL

**NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO,
SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 120207525000110.**